



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03129-2018-PC/TC

AREQUIPA

ESTELA JUDITH QUINTANA DE PINTO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Estela Judith Quintana de Pinto contra la sentencia de fojas 83, de fecha 19 de julio de 2018, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03129-2018-PC/TC

AREQUIPA

ESTELA JUDITH QUINTANA DE PINTO

previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. La demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Red de Salud Camaná – Caravelí, Arequipa, a fin que dé cumplimiento a la Resolución Administrativa 135-2015-GRA/GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH, de fecha 12 de mayo de 2015 (f. 4), que le reconoce los incentivos laborales (productividad, alimentación y asistencia nutricional) por el periodo del 1 de setiembre de 2001 hasta el 17 de noviembre de 2014, ascendente a la suma de S/ 15 897.18.

Esta Sala del Tribunal considera que el mandato cuyo cumplimiento se exige no se encuentra vigente, puesto que las Ordenanzas Regionales 047, 058 y 291-AREQUIPA, que sirvieron de base para la emisión del acto administrativo ahora reclamado, quedaron derogadas posteriormente por la Ordenanza Regional 326-AREQUIPA (<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/derogan-las-ordenanzas-regionales-ns-047-058-y-291-arequip-ordenanza-no-326-arequipa-1331107-1/>, revisado el 16 de enero de 2020). En ese sentido, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03129-2018-PC/TC  
AREQUIPA  
ESTELA JUDITH QUINTANA DE PINTO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

*[Handwritten signatures of the judges: Miranda Canales, Ramos Núñez, and Espinosa-Saldaña Barrera.]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana.]*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL